

# **Incidencia de los Derechos Humanos y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los procesos latinoamericanos de integración\***

*Incidence of Human Rights and Economic Rights, Social and Cultural Rights on Latin America's integration processes*

*L'incidence des Droits Humains et des Droits Economiques, Sociaux et Culturels dans les processus d'intégration en Amérique Latine*

Gustavo Londoño Ossa\*\*  
gustavo.londono@esumer.edu.co

Carlos Hernán González Parías\*\*\*  
carlos.gonzalez88@esumer.edu.co

\*\*Abogado, especialista en Gerencia de Mercadeo, Magister en Relaciones Internacionales Iberoamericanas. Docente tiempo Completo en la Institución Universitaria Esumer. Medellín – Colombia

\*\*\*Politólogo, Magister en Gobierno. Docente de tiempo Completo de la Institución Universitaria Esumer. Medellín - Colombia

Fecha de recepción: 01 de agosto de 2013  
Fecha de aprobación: 30 de octubre de 2013

---

\* Este artículo es resultado del proyecto de investigación: Incidencia de los Derechos Humanos en los tratados de integración económica, línea de investigación de multilateralidad y regionalismo abierto, grupo de investigación de la Facultad de Estudios Internacionales de la Institución Universitaria Esumer.

## Resumen

Una tendencia actual a la hora de realizar acuerdos entre Estados mediante las figuras de procesos de integración o tratados de libre comercio, es considerar que el contenido de éstos no solo se limite a aspectos económicos o comerciales, sino que traten y debatan aspectos de seguridad, cooperación y compromisos, que trascienden hasta garantizar tanto el reconocimiento de los Derechos del Hombre, como el de los denominados Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el ordenamiento jurídico de los estados participantes, amén de incluir cláusulas en que se obliguen a preceptuar mecanismos efectivos de control y protección de los mismos, constituyéndose, en consecuencia, en un mandato supranacional de intervención por parte de la comunidad internacional en la soberanía estatal bajo la premisa de apoyar eficientemente a las naciones más pobres y sus habitantes, frágiles en la protección de toda clase de derechos a favor del ser humano. El desarrollo de las iniciativas integracionistas en América Latina ha estado muy a la par, en términos de tiempo, al desarrollo de los Derechos Humanos, principalmente de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC); no obstante, los mecanismos y la institucionalidad de los esquemas de integración en esta región han sido insuficientes para una efectiva garantía y protección de esta clase de derechos en un ámbito supranacional.

**Palabras clave:** Integración Regional, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Derechos Humanos, Sujeto Internacional, Estado de bienestar, Dignidad humana, Justicia social, Desarrollo económico.

## Abstract

A current trend among States when they negotiate new agreements seeking for an integration process or a free trade agreement, is to consider that the agreement's contents are not limited to just economic or commercial issues but to also involve security aspects, cooperation and commitment in order to guarantee Human, Economic, Social and Cultural rights in the legal system of each State and also to include clauses that promote effective control and protection mechanisms of these Human Rights; it is in this way how they constitute themselves as a intervention supranational mandates of the International Community over State Sovereignty under the premise of supporting efficiently the poorest nations and their inhabitant, fragile people in the protection of any kind of Human Rights. The development of integration initiatives in Latin America has developped quite along with the development of Human Rights, mainly the Social and Cultural Rights (ESCR) however, the mechanisms and integration schemes in this region have been insufficient for effective security and protection of such rights on a supranational level.

**Keywords:** Integration Process, Economic, Social and Cultural Rights, Human Rights, International Subject, Consensus, Welfare State, Human Dignity, Social Justice, Economic Development.

## Résumé

Une des plus actuelles tendances lors des accords entre les Etats avec des figures d'intégration ou d'accords de libre-échange est de considérer que leur contenu ne soit pas seulement limité au développement économique ou commercial, mais de discuter des questions de sécurité, de coopération et des engagements. Ces éléments doivent aller plus loin jusqu'au point d'assurer à la fois, la reconnaissance des Droits de l'Homme, les Droits Économiques, Sociaux et Culturels dans le système juridique des Etats participants. Ils doivent en plus d'inclure des clauses qui implémentent des mécanismes de contrôle et de protection efficaces d'une telle manière que ces mécanismes-là se constituent donc une intervention de mandat supranational par la communauté internationale à la souveraineté de l'Etat en vertu du principe de soutenir efficacement les pays pauvres et leurs citoyens, faibles dans la protection de toutes sortes de droits en faveur de l'homme. Le développement des initiatives d'intégration en Amérique latine a été tout à fait à la hauteur, en termes de temps, du développement des Droits de l'Homme, surtout des droits économiques sociaux et culturels (DESC); cependant, et les mécanismes institutionnels des schémas d'intégration dans cette région ont été insuffisantes pour garantir et protéger ces droits dans un niveau supranational.

**Mots clés:** Intégration Régional, Droits Économiques, Sociaux et Culturels, Droits Humains, Sujet International, État de Bien-être, Dignité Humaine, Justice Sociale, Développement Économique.

## Introducción

Pedro Nikken (1997) sostiene que la noción de Derechos Humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado, y hace referencia a que la sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos que el Estado tiene el deber de respetar y garantizar, o bien está llamado a organizar su acción a fin de posibilitar su plena realización.

Esa afirmación, que parece tan evidente a la luz de la contemporaneidad, es un hecho reciente. Nikken relata que, aunque en las culturas griega y romana es posible identificar el reconocimiento de derechos a la persona, y que, si bien el cristianismo reconoce la dignidad del ser humano, “hecho a imagen y semejanza de Dios”, a la vez que acepta el derecho a la igualdad entre los hombres, ninguno de esos perfiles filosóficos se puede asociar con las instituciones políticas que dieron lugar a la organización de los Estados modernos.

En Inglaterra, mediante la *Carta Magna* de 1215, el *Hábeas Corpus* de 1679 y el *Bill of Rights* de 1689, se encuentran los documentos precursores de las modernas declaraciones de Derechos Humanos, vistos desde la óptica de las conquistas sociales.

Las primeras manifestaciones fundadas sobre el reconocimiento de derechos inherentes al ser humano y de la responsabilidad del Estado de respetarlos y protegerlos, se encuentra en la independencia de Estados Unidos de Norteamérica en 1776, la Revolución Francesa (1789-1799) y los movimientos independistas latinoamericanos de finales del siglo XVIII. El preámbulo de la *Constitución de Estados Unidos* hace alusión expresamente a la libertad como derecho fundamental. De manera similar, la *Declaración de los Derechos del Hombre*, aprobada por la

Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, es uno de los documentos fundamentales de la mencionada Revolución.

En la *Constitución Política de Estados Unidos* fueron reconociéndose otros derechos mediante reformas, como la primera enmienda propuesta en 1789 y promulgada en 1791, que incluye derechos como la Libertad de culto, de expresión, de prensa, de petición y de reunión, limitando el poder del Estado frente a la persona, sin importar dónde ésta se halle, como señala Villagra (1997).

Ya en el siglo XIX se inicia un movimiento constitucional que afirma el Principio de Legalidad o Estado de Derecho, según el cual el poder público se ejerce de acuerdo con las competencias y atribuciones derivadas de los preceptos consagrados en las constituciones nacionales, en las que los derechos individuales son amparados al fijar límites al poder estatal. De este modo, los Derechos Humanos adquieren rango constitucional, aunque en principio corresponden al reconocimiento soberano de cada Estado.

En el siglo XX se continuó con el desarrollo y evolución de los Derechos Humanos, principalmente con el impulso obtenido a partir de la creación del sistema de Naciones Unidas (1945), tomando cada vez más un carácter internacional y permeando estructuras regionales de integración. En este sentido, los esquemas de integración en América Latina han diseñado e introducido elementos de garantía y protección de los Derechos Humanos y de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. No obstante, a pesar de avances importantes es pertinente formularse la siguiente pregunta, ¿es suficiente la institucionalidad internacional diseñada en las iniciativas integracionistas de América Latina en torno a los DESC? Para tal cometido el presente artículo se realiza una caracterización conceptual y evolutiva de este tipo de derechos con el fin, por medio de revisión bibliográfica pertinente, realizar un análisis sobre la introducción y la importancia que tienen los DESC, en los diferentes procesos integracionistas de América Latina.

## **1. Caracterización teórica: Internacionalización de los Derechos Humanos**

La internacionalización de los Derechos comienza con instituciones trasnacionales, como la Sociedad de las Naciones, surgida en 1919 en respuesta a la destrucción originada por la Primera Guerra Mundial. En su marco normativo se consagraron aspectos relacionados con la protección diplomática, el derecho humanitario y la protección de minorías. Sin embargo, el nacimiento de los sistemas internacionales de protección de Derechos Humanos se da luego de la Segunda Guerra Mundial, con el surgimiento de la Organización de Naciones Unidas (ONU), a través de la *Carta de la Conferencia de San Francisco*, en 1945. A ésta le siguieron el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, de la Organización de Estados Americanos (OEA), establecida en la Novena Conferencia Panamericana de Bogotá, en 1948; así mismo, se debe resaltar la creación del Sistema Europeo de Derechos Humanos (1950) y su aprobación del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

David J. Padilla (2010) señala que la Organización de Estados Americanos es la organización regional de carácter intergubernamental más antigua del mundo, fundada en 1889, inicialmente con el fin de promover el comercio entre los Estados miembros. No obstante, más allá del aspecto

económico, durante sus primeros 60 años promulgó declaraciones relacionadas con los Derechos Humanos y logró acuerdos en asuntos como los derechos de la mujer, derechos laborales, sobre la esclavitud y el trabajo forzado de niños.

Superada la Segunda Guerra Mundial se fundaron tres organizaciones: el Consejo de Europa, la Comunidad Europea del Carbón y el Acero (antecesora de la Unión Europea) y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (antes Conferencia de la Seguridad y la Cooperación en Europa). En 1949, en el Tratado de Londres, se estableció el Consejo de Europa (COE, por sus siglas en inglés), que adopta en 1950 el *Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

La *Carta de la OEA*, recogiendo los postulados expresados en 1945 durante la Conferencia Interamericana sobre los problemas de la Guerra y la Paz (Resolución 9), incluyó entre sus principios la protección y promoción de los Derechos Humanos (art. 3.1). La Novena Conferencia Interamericana, celebrada en Bogotá (1948), aprobó simultáneamente *La Carta de la OEA*, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (Resolución 30) y la *Carta Interamericana de Garantías Sociales* (Resolución 29).

En la conferencia se adoptó un instrumento pionero: la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, resolución que consta de 38 artículos, un preámbulo y un capítulo relativo a Derechos Humanos tales como la vida, la integridad personal, el debido proceso y las libertades de expresión, religión y asociación. Esta Declaración, aún hoy, es fuente de definición de Derechos Humanos y de la ley internacional en las Américas.

Es menester aclarar que son fuentes del Derecho Internacional los tratados o convenciones internacionales, las costumbres, los principios generales del derecho, la jurisprudencia, la doctrina y la equidad (Lievano, 2005, pp. 99). Según lo anterior, el reconocimiento de fuente es válido para la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, por tratarse de un documento internacional celebrado entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, y cualquiera que sea su determinación particular. Es decir, su naturaleza de *acuerdo internacional* le da el *status* de fuente de derecho internacional.

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* reconoce que cuando un Estado legisla en este campo no crea o concede derechos, sino que, reconoce derechos que existen antes de la formación del Estado y que tienen origen en la naturaleza misma del hombre. Esos son los llamados *derechos inalienables*, es decir, que nacen con el hombre y son propios de los llamados Estados liberales, tal como fuera expresado por el preámbulo de la *Constitución* de Francia de 1791.

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre, son las únicas causas de las desdichas públicas y la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, pudiendo ser comparados a cada instante con el objetivo de toda institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en lo sucesivo sobre principios simples e

incontestables, contribuyan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos. En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia, y bajo los auspicios del Ser Supremo, los derechos siguientes del hombre y del ciudadano.

La protección y promoción de los Derechos Humanos se refuerza con la *Declaración de Santiago de Chile*, adoptada en 1959, que vincula directamente los Derechos Humanos con los principios democráticos.

Por su parte, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, desde su creación en 1959, y hasta hoy, es la institución que ha desarrollado, al interior de la OEA, los asuntos atinentes a los Derechos Humanos, aun antes de su adopción en el *Pacto de San José de Costa Rica* (1969), pasando de órgano consultivo a órgano de control para promover la observancia y defensa de los Derechos Humanos, y servir como órgano consultivo de la organización en esta materia (Art. 112 y 150). A lo anterior se suma la visión protectora que le asigna el *Pacto de San José*, que la configura como ente de control.

### 1.1 Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Emergiendo como conquistas de la clase proletaria en los inicios del siglo XX, los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) son incorporados, al igual que los Derechos Humanos, a diversos ordenamientos jurídicos nacionales, como normas de rango constitucional. Serán llamados Derechos de *Segunda Generación*, más por una distinción temporal que por carencia de la debida protección del Estado.

Los DESC son derechos vinculados a las condiciones indispensables para satisfacer las necesidades básicas del ser humano, con valor para exigir condiciones dignas (Amnistía Internacional, 2010). Dentro de esas necesidades se destacan: alimentación, vivienda, educación, cuidados de la salud y empleo. Se debe resaltar que los derechos concernientes la educación velan por una óptima formación, el derecho a la vivienda aboga por una vivienda adecuada, y así sucesivamente en relación a los alimentos, al agua, y a la salud, pues la idea es que estos derechos procuren el nivel más alto que se pueda obtener. Por ejemplo, el derecho a trabajar vela porque el trabajo cuente con garantías, no solo de accesibilidad sino también de condiciones de seguridad; así como los derechos a la cultura de las minorías y las poblaciones indígenas, derechos de la mujer y derechos de los menores de edad. Resaltando de esta manera la importancia de enfatizar la protección especial por parte del Estado.

Los DESC, reconocidos normativamente a nivel internacional con ocasión de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su artículo 22, se caracterizan, porque confieren al hombre no sólo el poder de elegir sino el de exigir.

Con excepciones, los Estados han establecido en sus diversos ordenamientos jurídicos mecanismos de garantía a los derechos, sin distinción o categoría. En Colombia la clasificación entre derechos Fundamentales, Económicos, Sociales y Culturales, y Colectivos, quizás por omisión, dejó un vacío contrario a los intereses internacionales para los DESC, ya que para los primeros se instituyó como ágil y oportuno instrumento de defensa la Acción de Tutela y para los

últimos las Acciones Populares, pero para los DESC no existe un mecanismo directo y, por ende, el amparo es invocado a través de dispendiosos procesos ordinarios, contrariando la consideración como Derechos de bienestar, entendiendo ésto como un mínimo de condiciones para que el ser humano viva dignamente como resultado de políticas propias de un Estado Social de Derecho.

La existencia de los DESC, como preceptos constitucionales y sus correspondientes mecanismos de protección, proporcionan, en esencia, la diferencia entre un Estado de Derecho y un Estado Social de Derecho. En el primero basta el sometimiento al orden jurídico, al principio de la legalidad, a la existencia de la norma como guía de toda actuación pública; mientras que en el segundo el respeto a la norma no es suficiente, puesto que al pregonarse el sometimiento a la ley en condiciones de igualdad, ésta debe materializarse mediante mecanismos oportunos y efectivos para todo sujeto merecedor de vivir dignamente, como bien lo explica Erika Castro (Castro; Restrepo y García, 2007, p. 152).

Cuando un Estado se hace sujeto internacional de derecho, es porque no solo tiene la facultad de actuar libremente, sino que se obliga ante la comunidad internacional a asumir su potestad de contraer obligaciones.

Giovanni Cardona M. (2010, p. 100) afirma que se es sujeto jurídico de derecho internacional cuando se tiene la facultad de sostener relaciones jurídicas con sus similares, ya que debe estimarse como persona jurídica internacional a toda sociedad humana, soberana de un territorio y con un gobierno propio organizado, que tenga entre sus funciones representación exterior y contratación internacional.

Lo anterior explica que los Derechos Económicos, Sociales y Culturales trasciendan el orden jurídico de cada Estado, al obligarse ante la comunidad internacional a establecer mecanismos efectivos de protección. No obstante, a nivel internacional, si bien existe un reconocimiento de los DESC, sólo se expidieron mecanismos efectivos de exigibilidad y justiciabilidad hasta el 2008, cuando la Asamblea General de la ONU dio un paso trascendental al pasar de un protocolo facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), permitiendo a las personas presentar denuncias individuales o colectivas ante la comunidad internacional, cuando sus derechos a salir de la miseria sean violados, lo cual sin duda constituye un avance, garantía y protección de los DESC.

Otro ejemplo de reconocimiento internacional se encuentra en la OEA, a través del *Protocolo de Cartagena* (1985), que hace referencia al concepto de *Desarrollo Económico Integral* de los pueblos de América Latina, abarcando elementos económicos, sociales, educativos, culturales y tecnológicos (arts. 2 y 29), se debe resaltar que el mismo protocolo insiste en la canalización de la cooperación hemisférica a través de organismos multilaterales (arts. 4, 30 y 31).

## 2. Los DESC y los procesos de integración latinoamericana

En los procesos latinoamericanos de integración se ha asumido paulatinamente el tema de los DESC, aunque tales procesos nacen más motivados en asuntos comerciales que, como indica Cardona (2010, p. 55), han derivado en ulteriores procesos de cooperación.

El modelo actual de los procesos de integración incluye, además del desarrollo integral de los países, modificaciones orientadas a la consecución del desarrollo con equidad, así como a la disminución de las asimetrías entre los Estados participantes, con lo que se han ido perfilando sistemas normativos que penetran, operan y afrontan las cuestiones referidas a los Derechos Humanos.

No obstante, en los años 50 del siglo xx, las políticas económicas en América Latina se enmarcaban en la concepción proteccionista, que posteriormente entró en crisis por la saturación de mercados, dedicados al intercambio de bienes de consumo, y la falta de integración regional. Adicionalmente, los países industrializados, contrarios a las políticas del *General Agreement on Tariffs and Trade* (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio: GATT), continuaban poniendo ‘trabas’ a las importaciones, lo que dio origen al neoproteccionismo, que promueve el modelo de sustitución de importaciones con fronteras ampliadas.

El neoproteccionismo, la regionalización del comercio en Europa (Tratado de Roma) y el Tratado de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, promueven la creación de los primeros acuerdos de integración económica en América Latina: Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), Acuerdo de Cartagena, Mercado Común de Centroamérica, Comunidad del Caribe (CARICOM).

La década de 1980 se caracterizó por una fuerte recesión en la región latinoamericana, impulsada por los altos niveles de endeudamiento; caracterizada por altas inflaciones y el estancamiento del crecimiento de las economías nacionales. Éste fue el punto de partida para la nueva estrategia de desarrollo económico: la apertura económica o de mercados, que representa la internacionalización y da lugar al regionalismo abierto, es decir, una combinación entre el libre comercio regional (Mercado Común del Sur, MERCOSUR; Comunidad Andina de Naciones, CAN; Unión de Naciones Suramericanas, UNASUR) y la apertura parcial al resto del mundo, integración norte-sur y apertura a la inversión extranjera. Ésto propicia los Tratados de Libre Comercio (TLC) entre Estados Unidos y varias naciones latinoamericanas, como el Tratado de Libre comercio de América del Norte (NAFTA) y los convenios bilaterales de la Unión Europea con México y Chile.

Los procesos de integración latinoamericana en las últimas cuatro décadas han incluido la suscripción de cláusulas de protección de los derechos, sin dejar de lado su naturaleza económica, bajo el mandato de promover el comercio para el desarrollo social en todas sus dimensiones. Dichos procesos se han propuesto con coherentes políticas comerciales y laborales, intercambio comercial que prevenga problemas de degradación, proyectos de inversión que contemplen costos ambientales, fortalecimiento de programas de biocomercio; prácticas empresariales coherentes con los objetivos sociales, económicos ambientales y culturales para elevar la productividad a estándares internacionales, así como la creación de nuevos sectores con base tecnológica que respondan a la demanda internacional. Dentro de ese propósito se busca alcanzar el posicionamiento regional.



## 2.1 Comunidad del Caribe (CARICOM)

La Carta de la Sociedad Civil del Caribe incluye un listado que abarca, entre otros, el derecho a la vida, la seguridad y la libertad de las personas; la igualdad ante la ley; la diversidad religiosa y cultural; los derechos de los pueblos indígenas, de la mujer y de los niños; derechos de personas con movilidad reducida; acceso a educación y formación; derechos de familia, de los trabajadores; a la salud, etcétera. Adicionalmente reconoce, en su Artículo número 3, la dignidad humana, al preceptuar que los Estados, en el desempeño de sus funciones ejecutivas, administrativas y judiciales, deben garantizar el respeto y la protección de la dignidad humana de cada persona.

Los anteriores son actos de declaración sin vinculación, pero es importante rescatar cómo el concepto de poder estatal, manifestado en sus tres ramas, ejecutiva, legislativa y judicial, adquiere un compromiso de respeto y protección a la dignidad humana, lo cual constituye un ejemplo fehaciente de *estado de bienestar*, aunque jerárquicamente en la escala normativa éste subordina a los acuerdos regionales o internacionales, situación que le resta aplicación o efectividad.

En el Caribe se destaca la Corte de Justicia del Caribe, entre cuyas funciones está la de tramitar solicitudes formuladas por nacionales en relación con la interpretación y aplicación del Tratado y con reclamos de derechos conferidos por el Tratado a una parte contratante

Por otra parte, la comunidad del Caribe participa en el sistema del *Common Law*, derecho común o derecho anglosajón, aspecto relevante si se tiene en cuenta que se trata de un derecho soportado sobre la jurisprudencia; de ahí que la Corte pueda aprehender el conocimiento de ciertos casos, y sus sentencias servirán como fuente de derecho. (Alburquerque, 2011, pp. 35-49).

Otros instrumentos son: la Carta Social de CARICOM y la Declaración sobre los Principios de las Relaciones Laborales e Industriales, que trazan líneas generales sobre la política laboral a la que aspira la región.

## 2.2 Sistema de Integración Centroamericano (SICA)

Se destaca en el Sistema de Integración Centroamericano la importancia que siempre ha tenido el tema de los Derechos Humanos. El Tratado de Integración Social, por ejemplo, desde su primer artículo establece un compromiso para los Estados parte de promover mayores oportunidades y una mejor calidad de vida y de trabajo, asegurando su participación plena en los beneficios del desarrollo sostenible, el cual se construirá dentro del marco del ordenamiento jurídico e institucional del SICA.

El Tratado Marco de Seguridad Democrática consagra, en el inciso segundo del Artículo 1, el Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática, cuya razón de ser es el respeto, la promoción y la tutela de todos los Derechos Humanos, garantizando la seguridad de los Estados y sus habitantes, en condiciones que les permita su desarrollo personal, familiar y social en paz, libertad y democracia. Olmos señala que el concepto de *seguridad* se extiende al de *seguridad humana* (2010, pp. 26-27).

Adicionalmente, tal como lo preceptuó el Tratado de Integración Social, la *Alianza para el Desarrollo Sostenible* es un instrumento propicio para el emergente orden jurídico en materia de DESC para la región; mientras que el Comité Consultivo del Sistema de la Integración Centroamericana ha generado un espacio propicio de participación para la comunidad civil.

### 2.3 Comunidad Andina de Naciones (CAN)

El reconocimiento y protección de los Derechos Humanos en la Comunidad Andina adquiere un tratamiento especial. Resalta la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, instrumento jurídico que, aparte de señalar parámetros, instituye un sistema específico de derechos.

Adicional a la Carta Social Andina aparece la Declaración de Machu Picchu (2001), la cual se manifiesta sobre la democracia, los derechos de los pueblos indígenas y la lucha contra la pobreza.

No obstante, vale señalar que la CAN, dentro de su estructura institucional y funcional propia, carece de organismos jurídicos en torno a los Derechos Humanos. En este sentido, este organismo de integración hace uso y ha adoptado los mecanismos presentes en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, todos instrumentos y declaraciones que denotan el camino que el proceso integracionista ha asumido frente a la vigencia y respeto de los derechos del individuo.

### 2.4 Mercado Común del Sur (MERCOSUR)

En este proceso de integración, las evidencias de interés por establecer reglas comunes en relación con los derechos del hombre son de reciente aparición, especialmente las atinentes a asuntos laborales y sociales, tal es el caso de la Declaración Socio-Laboral (1998) y su órgano: la Comisión Socio-Laboral.

La Carta de Buenos Aires (2004) sobre Compromiso Social, el Foro Consultivo Económico Social y la Comisión Parlamentaria Conjunta, han elaborado normas que ratifican la tendencia a tutelar los derechos socio-laborales.

De otra parte, el Tratado de Asunción (1991) y el Protocolo de Asunción (2005) incluyen un mecanismo de protección de los Derechos Humanos, en caso de faltas graves y sistemáticas, pero sólo promueve consultas al interior de los Estados miembro. Vásquez y Santestevan, (2009) señalan que, si bien se ha dicho que el Tratado de Asunción no contiene casi referencias a objetivos sociales ni hace mención a los derechos de las personas que habitan el territorio integrado, a través de una lectura más atenta se advierte que el punto no pasó inadvertido a los negociadores. Lo anterior, se verifica en el primer párrafo del Preámbulo del Tratado, que alude al concepto de *justicia social* como el objetivo al que apuntan los procesos de desarrollo económico en la región. La propia referencia a la *justicia social*, conjuntamente con el *desarrollo económico*, implican la elaboración de un programa y un condicionamiento del proceso de integración. La importancia del Preámbulo respecto al contenido del Tratado se refleja en su interpretación,

confiriendo los parámetros fundamentales sobre los que habrán de cimentarse los objetivos y los fines del acuerdo.

## 2.5 La Alianza del Pacífico

La Alianza del Pacífico, señala Patricia Molina (2013), es una iniciativa que tiene como propósito integrar las economías de cuatro países (México, Chile, Perú y Colombia), en principio para definir acciones conjuntas comerciales con Asia-Pacífico, en el marco de la competitividad y la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas.

Lo característico de esta Alianza, es que sus aliados comparten los fundamentos neoliberales de la apertura económica y la búsqueda de lazos económicos con las economías emergentes del continente asiático, tienen tratados de libre comercio con EE. UU. y dos de ellos, México y Chile, son miembros de la OCDE, organización a la cual aspira el gobierno de Colombia. (Patricia Molina, 2013).

En la VII Cumbre de la Alianza Pacífico en el 2013, realizada en Cali (Colombia), se acordaron, entre otros aspectos, la exoneración de visas para todos los habitantes de la Alianza, en particular las visas de negocios, resaltando además la llamada “Visa Alianza del Pacífico”, que permite que los turistas de otras partes del mundo puedan recorrer cualquiera de los cuatro países con una sola visa, lo cual, si bien genera repercusiones económicas en los países integrantes, ciertamente busca efectos sociales.

Adicionalmente, desde lo educativo se llegó a un acuerdo para crear un Fondo de Cooperación, acompañado de becas para estudiantes, docentes e investigadores interesados.

Lo expuesto reitera que los países de la Alianza del Pacífico no se han limitado en sus acuerdos a aspectos meramente económicos y, por el contrario, sus iniciativas buscan la contribución conjunta a las debilidades propias de los Estados miembros, entre ellos, y con especial énfasis, la educación.

## 2.6 Los Tratados de Libre Comercio (TLC)

La Convención de Viena de 1969, según Rojas y Lloreda (1997), define *tratado internacional* como un acuerdo celebrado por escrito entre Estados y reglado por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación particular (p. 5). Es decir, el instrumento internacional sólo es aplicable a aquellos tratados internacionales suscritos entre Estados, haciendo referencia excluyente a que no se trata de documentos suscritos con organizaciones internacionales o con empresas multinacionales (consideradas hoy sujetos de derecho internacional).

Dentro de los tratados internacionales se destacan los Tratados de Libre Comercio, conocidos como TLC, que consisten en acuerdos mediante los cuales dos o más países reglamentan de manera comprensiva sus relaciones comerciales, con el fin de incrementar los flujos de comercio e inversión y, por esa vía, su nivel de desarrollo económico y social.

Los TLC contienen normas y procedimientos tendientes a garantizar que los flujos de bienes, servicios e inversiones entre los países suscriptores, se realicen sin restricciones injustificadas y en condiciones transparentes y predecibles.

La Convención de Viena (1969) regula, a su vez, lo concerniente a la observancia, entrada en vigor, nulidad, terminación, suspensión e interpretación de los TLC.

Desde el punto de vista normativo, la mayoría de las disposiciones de la Convención de Viena son normas consuetudinarias de Derecho Internacional, es decir, surgen de la costumbre y adquieren fuerza jurídica, por lo tanto, son aplicables a los TLC, así alguna de las partes de un tratado no haya suscrito la referida convención, como es el caso de Estados Unidos.

En principio, el objetivo de los TLC es crear un espacio en el cual bienes o servicios circulen libremente, con unas reglas de juego claras que regulen las operaciones económicas, abarcando temas de comercio de mercancías, bienes agrícolas, servicios, inversión, compras del sector público, propiedad intelectual, comercio electrónico y asuntos institucionales. (Cardona, 2010, p. 55).

No obstante, el reciente caso del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos de América es un claro ejemplo de que entre los puntos a considerar no sólo se toman en cuenta aspectos meramente económicos o comerciales. De hecho, temas de seguridad, laboral y de protección de Derechos Humanos se evidenciaron en el largo trámite de ratificación ante el Congreso Norteamericano.

El TLC entre Colombia y Estados Unidos, cuyo texto final contiene 23 capítulos, concede en varios de ellos un papel protagónico a los Derechos Humanos, así como a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tal es el caso de los capítulos 6, 16, 17 y 18, que corresponden a medidas sanitarias y fitosanitarias, derechos de propiedad intelectual, asuntos laborales y medio ambiente, respectivamente.

## **Conclusiones**

Sin desconocer los adelantos en materia de Derechos Humanos surgidos a finales del siglo XIX y en las primeras décadas del XX, el gran impulso y desarrollo de éstos se inicia a partir de la segunda mitad de este último siglo, cuando se logra constituir todo un sistema internacional de los Derechos Humanos, con niveles de institucionalidad dispares. No obstante, es y seguirá siendo un sistema inacabado, en constante evolución y adaptación a las realidades particulares y cambiantes. Por lo tanto, el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos y de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es un tema en permanente evolución y crecimiento al interior de los procesos latinoamericanos de integración.

A pesar de su importante evolución y vinculación en los diferentes esquemas e iniciativas integracionistas, aún se carece de elementos que sean vinculantes, igualmente se evidencia una carencia de instrumentos jurídicos que amparen su protección. La acción judicial sigue siendo interna y no internacional, generalmente a través de mecanismos como la acción de tutela.

Dentro de los esquemas integracionistas analizados se concluye que el CARICOM es el proceso de integración que trata con mayor claridad el tema de los derechos; de otro lado, MERCOSUR refleja una incipiente institucionalidad en esta materia.

Estamos en presencia de una nueva generación y naturaleza de la integración latinoamericana, en donde se han dejado atrás y se han superado las barreras de acuerdos en torno a aspectos meramente comerciales, permitiendo el tránsito a la esfera de lo humano, bajo la concepción de estados de bienestar, como reconocimiento de la dignidad del hombre.

Los TLC, a través de sus cláusulas, se han convertido en un instrumento para abordar asuntos de cooperación y, muy especialmente, un compromiso de los Estados firmantes en procura de garantizar el reconocimiento y la instauración de mecanismos efectivos de control y protección de los Derechos Humanos y de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

## Referencias Bibliográficas

- Alburquerque, Rafael. (s.f.). *La dimensión social en el Caricom*. [Recurso en línea disponible en: <http://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/revistasalasegunda/articulo7rev-3.htm> (consultado el 23 de abril de 2013)].
- Amnistía internacional. (s.f.). *Qué son los Decs*. [Recurso en línea disponible en: <http://www.es.amnesty.org/temas/derechos-economicos-sociales-y-culturales>. (Consultado el 23 de abril de 2013)]
- Cardona, M. G. (2010). *Comercio Mundial: Tendencias y estructura*. Medellín (Colombia): Esumer.
- Castro, B. Erika; Restrepo, Olga y García, Laura. (2007). Historia, concepto y estructura de los Derechos económicos, sociales y culturales. *En: Revista Estudios Socio – Jurídicos* (Número especial 9, 2007). Bogotá: Universidad del Rosario. pp. 77-108.
- Comunidad Andina de Naciones. (2001). *Declaración de Machu Picchu sobre la Democracia, los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Lucha contra la Pobreza*. [Recurso en línea disponible en: <http://www.comunidadandina.org/documentos/actas/dec29-7-01.htm> (consultado el 8 de febrero de 2013)].
- Gaviria Liévano, E. (2005). *Derecho Internacional Público*. Bogotá (Colombia): Temis.
- Nikken, Pedro. (1997). *El concepto de Derechos Humanos*. [Recurso en línea disponible en: [http://www.fongdcam.org/manuales/derechoshumanos/datos/docs/Punto%20%20Articulos%20y%20Documentos%20de%20referencia/2.1%20DEFINICIONES%20%20TEORIAS%20CA RACTERISTICAS/2.1.11%20El%20concepto%20de%20ddhh\\_Nikken.pdf](http://www.fongdcam.org/manuales/derechoshumanos/datos/docs/Punto%20%20Articulos%20y%20Documentos%20de%20referencia/2.1%20DEFINICIONES%20%20TEORIAS%20CA RACTERISTICAS/2.1.11%20El%20concepto%20de%20ddhh_Nikken.pdf) (Consultado el 18 de febrero de 2013)].
- Oficina de Prensa, Concejala Patricia Molina Beltrán. (2013). *Ilusiones de prosperidad económica para todos, la Alianza del Pacífico*. [Recurso en línea disponible en: <http://patriciamolina.org/index.php/editorial>. (Consultado el 22 de mayo de 2013)].
- Padilla, D. J. (Julio de 2010). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. [Recurso en línea disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo2.htm> (consultado el 11 de marzo de 2013)].
- Rojas, A. S. y Lloreda, M. E. (2007). *¿TLC? Aspectos jurídicos del Tratado de Libre Comercio Entre Colombia y Estados Unidos*. Bogotá (Colombia): Norma.
- Sistema de integración centroamericana. (2004). *Articulación del Subsistema de Integración Social de Centroamérica*. [Recurso en línea disponible en: <http://www.sica.int/busqueda/Noticias.aspx?IDIItem=10013&IDCat=3&IdEnt=401&Idm=1&IdmStyle=1>. (Consultado el 22 de mayo de 2013)].
- Vásquez, M., & Santestevan, A. (10 de Marzo de 2009). *Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo*. (C. R. PIDHDD, Ed.). [Recurso en línea disponible en: [www.pidhdd.org](http://www.pidhdd.org) (consultado el 15 de abril de 2013)].

Villagra de Biederman, Soledad. (s.f.). *El sistema universal de Derechos Humanos, los mecanismos convencionales y los mecanismos basados en la Carta*. [Recurso en línea disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2226/13.pdf>. (Consultado el 19 de junio de 2013)].